

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA** contra la empresa **NASE COLOMBIA S. A. S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La ciudadana **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA** aseveró que celebró y desarrolló contrato de trabajo con la empresa **NASE COLOMBIA S. A. S.**, para desempeñar el cargo de Supervisor y aclaró que si bien tenía contrato de trabajo directo con la empresa, prestaba servicios a terceros.

Refirió que el día 5 de noviembre de 2019, elevó derecho de petición ante la sociedad **NASE COLOMBIA S. A. S.**, con el propósito de solicitar los siguientes documentos:

1. *Contrato de trabajo. (copia inédita y/o copia original)*
2. *Afiliación a la EPS*
3. *Afiliación a la ARL*
4. *Afiliación a la AFP*
5. *Afiliación a la CCF*
6. *Nóminas de pago de salarios y auxilio de transporte de todo el tiempo laborado.*
7. *Nóminas de pago de primas de servicios de todo el tiempo laborado.*
8. *Nómina o soporte de entrega de dotación de calzado y vestido de labor de todo tiempo laborado.*

Acción de Tutela 2020-005
Accionante: YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA
Accionada: NASE COLOMBIA S. A. S.

9. *Libro o soporte del control y relación la labor en tiempo suplementario o de horas extras de todo el tiempo laborado.*
10. *Soporte detallado de la contabilización y pago de horas extras de todo el tiempo laborado.*
11. *Libro o soporte del control y relación la labro en dominicales y festivos de todo el tiempo laborado.*
12. *Soporte detallado de la contabilización y pago de dominicales y festivos de todo el tiempo laborado.*
13. *Autorización del Ministerio de Trabajo para laborar tiempo suplementario.*
14. *Resolución del Ministerio de Trabajo donde autoriza a la empresa a ejercer funciones de intermediación laboral o como EST.*
15. *Copia de los soportes y documentos del Sistema de Gestión de Salud y seguridad en el trabajo.*
16. *Certificación laboral.*
17. *Contrato de suministro de personal suscrito con la Clínica Nueva el Lago.*
18. *Contrato de suministro de personal suscrito con la Juan N Corpas.*
19. *Contrato con la aseguradora o empresa para la póliza exequial.*
20. *Documentos de la carpeta laboral, autorizaciones de descuentos, hoja de vida y anexos.*

Adujo que la petición fue recibida por la persona encargada de Recursos Humanos, no obstante y pese a que ya transcurrió el término legal establecido, a la fecha **NASE COLOMBIA S. A. S.**, no ha dado respuesta a su petición, ni ha expedido los documentos requeridos, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional, con el fin que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición y se ordene a **NASE COLOMBIA S. A. S.**, lo siguiente:

- Emitir una respuesta a la petición presentada el pasado 5 de noviembre de 2019.
- Se efectuó la entrega de todos los documentos solicitados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de enero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA** contra la empresa **NASE COLOMBIA S. A. S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

NASE COLOMBIA S. A. S.

En escrito allegado el 31 de enero de 2020, la Representante Legal de la empresa accionada expresó que es cierto que la señora **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA** sostuvo un contrato de trabajo con esa sociedad y explicó que la empresa no tenía conocimiento de la petición presentada por la ciudadana, pues el documento no contiene sello de recibido por **NASE COLOMBIA S. A. S.**, como tampoco constancia de remisión de correspondencia.

No obstante la situación referida, señaló que la empresa procedió a emitir una respuesta a la petición de **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA**, razón por la cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por el contrario se configura un hecho superado, pues se dio una contestación concreta y de fondo a sus solicitudes, sin que ello implique que la misma sea positivo a sus pretensiones, así las cosas solicita negar la acción de tutela, desvincular u absolver a la empresa de todas las pretensiones incoadas.²

¹ Folio 6, cuaderno original.

² Folios 8-12, cuaderno original.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA** aportó copia de petición presentada, de fecha 5 de noviembre de 2019.
2. **NASE COLOMBIA S. A. S.**, allegó los siguientes documentos:
 - a. Copia de respuesta emitida a la accionante.
 - b. Copia de la guía de envío por correo certificado.
 - c. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento, precepto constitucional desarrollado principalmente en el Decreto 2591 de 1991.

De dicho marco conceptual y jurídico se colige la posibilidad de instaurar esta figura adjetiva en contra de particulares -como ocurre en el presente caso-, según lo reglado en el artículo 42 del Decreto precitado:

"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar (sic) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela".

Al estudiar la viabilidad de este procedimiento preferente, cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público, la Corte Constitucional agrupó en tres los eventos de procedencia:

"Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular"³.

En Sentencia T-735 de 2010, el máximo Tribunal Constitucional sobre el concepto de indefensión, consideró:

"(...) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate".

*Es claro entonces que la **subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica**, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente."*

(Negrillas Fuera del texto original)

³ Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición⁵.”

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁶ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

CASO CONCRETO

Le corresponde a este Juez de Tutela, en el marco de la presente acción constitucional verificar si existe o no amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de titularidad de **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA**, atribuible a la empresa **NASE COLOMBIA S. A. S.**, por no haber emitido respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por la accionante el pasado 5 de noviembre de 2019.

⁴ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁵ Sentencia T- 363 de 2004

⁶ Sentencia T- 096 de 1997

De otra parte la Sociedad **NASE COLOMBIA S. A. S.**, a través de su Representante Legal, mencionó que a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta que en primera medida no se había radicado esta petición en la empresa formalmente, pues el documento no tenía recibido o constancia de remisión de correspondencia, no obstante dada la presente acción constitucional y en aras de salvaguardar sus derechos, se emitió la respectiva respuesta, razón por la cual se configura un hecho superado, conllevando a la improcedencia de la actuación.

Ahora bien, el primer problema jurídico a resolver es determinar la procedencia de la acción de tutela contra particulares y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta los referentes jurisprudenciales precitados, es claro que las dos primeras causales fijadas en la doctrina constitucional vigente se descarta de plano, ya que la accionada no presta un servicio público y lo que se debate no es la afectación a un interés colectivo, por el contrario, lo pretendido gira en torno al interés singular de la parte demandante.

Así las cosas, únicamente tendría cabida la última situación referenciada, es decir que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto al particular y de acuerdo con la jurisprudencia que se ha hecho alusión anteriormente, en principio existe subordinación cuando se evidencie la existencia de una relación jurídica entre las partes.

En ese orden de ideas, se vislumbra que **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA** tiene un vínculo jurídico con **NASE COLOMBIA S. A. S.**, en virtud del contrato de trabajo que suscribieron, lo cual genera entre las partes diferentes tipos de obligaciones, razón por la cual en el presente caso es procedente la acción de tutela, habida cuenta del estado de subordinación que tiene la demandante.

Respecto al problema jurídico en concreto, debe precisar esta sede judicial que **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA**, elevó petición ante la

empresa **NASE COLOMBIA S. A. S.** el día 5 de noviembre de 2019⁷, solicitando los siguientes documentos:

1. *Contrato de trabajo. (copia inédita y/o copia original)*
2. *Afiliación a la EPS*
3. *Afiliación a la ARL*
4. *Afiliación a la AFP*
5. *Afiliación a la CCF*
6. *Nóminas de pago de salarios y auxilio de transporte de todo el tiempo laborado.*
7. *Nóminas de pago de primas de servicios de todo el tiempo laborado.*
8. *Nómina o soporte de entrega de dotación de calzado y vestido de labor de todo tiempo laborado.*
9. *Libro o soporte del control y relación la labor en tiempo suplementario o de horas extras de todo el tiempo laborado.*
10. *Soporte detallado de la contabilización y pago de horas extras de todo el tiempo laborado.*
11. *Libro o soporte del control y relación la labro en dominicales y festivos de todo el tiempo laborado.*
12. *Soporte detallado de la contabilización y pago de dominicales y festivos de todo el tiempo laborado.*
13. *Autorización del Ministerio de Trabajo para laborar tiempo suplementario.*
14. *Resolución del Ministerio de Trabajo donde autoriza a la empresa a ejercer funciones de intermediación laboral o como EST.*
15. *Copia de los soportes y documentos del Sistema de Gestión de Salud y seguridad en el trabajo.*
16. *Certificación laboral.*
17. *Contrato de suministro de personal suscrito con la Clínica Nueva el Lago.*
18. *Contrato de suministro de personal suscrito con la Juan N Corpas.*
19. *Contrato con la aseguradora o empresa para la póliza exequial.*
20. *Documentos de la carpeta laboral, autorizaciones de descuentos, hoja de vida y anexos.*

Ahora bien teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se vislumbra que **NASE COLOMBIA S. A. S.**, emitió una respuesta a la petición, no obstante en la misma no allegó la totalidad de los documentos requeridos por la ciudadana y tampoco se le explica la negativa a entregar los mismos, es decir que la respuesta emitida por la Sociedad no es de fondo, pues en caso

⁷ Folio 4, cuaderno original.

Acción de Tutela 2020-005
Accionante: YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA
Accionada: NASE COLOMBIA S. A. S.

que dicha información sea de carácter reservado, deberá exponerle los argumentos de ello.

Teniendo en cuenta esto, es claro que no se da una contestación conforme los requerimientos constitucionales y jurisprudenciales. Por consiguiente, no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para la efectividad del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, puesto que la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ante la ausencia de los mismos por parte de la empresa **NASE COLOMBIA S. A. S.** este Juez de Tutela deberá amparar el derecho fundamental de petición, dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta *-aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir este Juez de Tutela-*, sí debe ser de fondo o exponer las razones de la improcedencia.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA** y en consecuencia se ordenará al Representante Legal del **NASE COLOMBIA S. A. S.** o a quien haga sus veces que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a cada una de las peticiones contenidas en la solicitud elevada por la accionante el 5 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

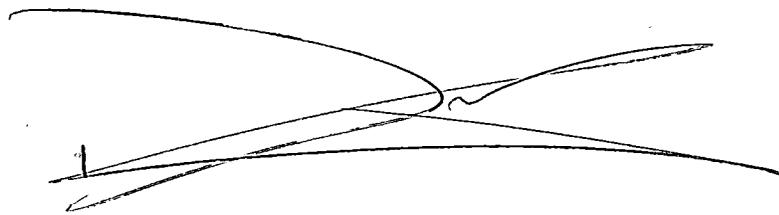
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **YESSICA ALEXANDRA RAMÓN PARRA**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la empresa **NASE COLOMBIA S. A. S.** o a quien haga sus veces, que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a cada una de las peticiones contenidas en la solicitud elevada por la accionante el 5 de noviembre de 2019.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ